



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3182/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3182/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó copia en versión pública de la sentencia y de diversos acuerdos que obran en el expediente de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Clasificación, Reservada, Sentencia, Acuerdos, Versión Pública, Expediente, Acta de Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3182/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3182/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3182/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164125001269**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Del Juzgado [...] Civil de la Ciudad de México, de su expediente [...] (ordinario civil) se solicita copia en versión pública:

1- Sentido de la resolución.

2- Sentencia.

3- acuerdos de fecha: 05 de diciembre del 2024, 23 de enero del 2025, 31 de enero del 2025, 26 de febrero del 2025, 28 de febrero del 2025, 04 de abril del 2025, 15 de mayo del 2025, 28 de mayo del 2025, 04 de junio del 2025, 06 de junio del 2025, 09 de julio del 2025.

4- acuerdos publicados en fecha: 05 de diciembre del 2024, 23 de enero del 2025, 31 de enero del 2025, 26 de febrero del 2025, 28 de febrero del 2025, 04 de abril del 2025, 15 de mayo del 2025, 28 de mayo del 2025, 04 de junio del 2025, 06 de junio del 2025, 09 de julio del 2025.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Prevención por la totalidad de la información. El primero de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TP/DUT/33801/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

La información contenida en los expedientes judiciales es considerada, de acuerdo con los artículos 178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como de acceso reservado, es decir, información que no puede ser de conocimiento más que por las partes que intervinieron en los mismos, así como por sus representantes o apoderados legales y en su caso, por las autoridades competentes. En este sentido, la Ley citada señala, en su artículo 183, fracción VII, primer supuesto, que la información que contienen los expedientes judiciales será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren abiertos o en trámite, serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica, causen ejecutoria, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada y/o confidencial que pudieran contener.

En este orden de ideas, los expedientes judiciales se encuentran, en una primera interpretación, en el primer supuesto legal señalado en la fracción VII del artículo 183 de

la ley citada en el párrafo anterior, salvo que hubieran causado estado, y se hayan ejecutado.

En este sentido, de encontrarse que la resolución de dicho expediente ha causado estado y se ha ejecutado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos, o incluso COPIAS SIMPLES A TRAVÉS DE UNA VERSIÓN PÚBLICA (UNA VERSIÓN PÚBLICA IMPLICA LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme a los artículos 6°, fracciones XII, XIII y XVI, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.

Por consiguiente, este H. Tribunal no puede proporcionar información de ningún documento relacionado con expedientes judiciales, cuando éstos no han sido previamente especificados por el peticionario, ya que imposibilita a aquel a cumplir con los mandatos legales establecidos en los artículos 178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186 y demás conducentes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, cabe agregar que las versiones públicas de expedientes judiciales SE REALIZAN A PETICIÓN DE PARTE, NO DE MANERA OFICIOSA, Y SE PROPORCIONAN EXCLUSIVAMENTE EN COPIAS SIMPLES, en las cuales se suprime la información reservada y/o confidencial que contengan, mismas que se expiden PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, establecidos tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como en el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.

El requisito anterior es indispensable para determinar el número de fojas que comprenden los expedientes concluidos, y así establecer el monto total de los derechos que se deben cubrir por la reproducción de impresión de las copias simples, con las que se elaboraran las versiones públicas.

En este sentido, no está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, YA QUE EL FORMATO OFICIAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES ES EL IMPRESO.

Esta disposición se indica en el párrafo tercero del artículo 7 de la multicitada Ley de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los

sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...”

Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Desahogo de la prevención. El primero de septiembre, la persona solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, desahogó la prevención que le fue realizada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

Se pide se aclare sobre qué se está previniendo ya que no es claro si es que se tiene que aclarar la solicitud de información o no, o brindar o ampliar la información sobre la solicitud. Por otro lado, la información del oficio ya se conocía previamente; sin embargo, la información que se está pidiendo sobre un juicio con concluido, con sentencia que ya ha causado ejecutoria e incluso que ya se ha cumplimentado, de igual forma, no se está pidiendo todo el expediente, solo en versión pública de algunos acuerdos, por lo que no hay motivo para reservar o negar la información, ya que es derecho de toda persona conocer el actuar de sus funcionarios.

[Sic.]

IV. Respuesta. El veintiséis de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/4139/2025**, de veintiséis de septiembre, suscrito

por el director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hecho el trámite ante el juzgado [...] Civil de este H. Tribunal, comunico a Usted la información proporcionada por el mismo a esta Dirección:

“...remito a Usted la prueba de daño del expediente número [...], asimismo se informa que el juicio referido se encuentra sub-judice.

“Dado que los autos principales relativos al expediente [...] se encuentran radicados en el Juzgado [...] de Proceso Escrito de este Tribunal, advirtiéndose que se encuentra sub-judice el mismo, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada. -----

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**.

Fuente de información: La constituye el expediente número [...] relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por [...] en contra de [...] del índice de este [...] de lo Civil de Proceso Escrito de este Tribunal.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso;-----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.” (Sic)-----

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.-----

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.-----

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente [...] ---

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El suscrito Juez [...] de lo [...] de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. Secretaria Conciliadora Licenciada Virginia Carmona Vela, -----

” (sic)

Ahora bien, DEBIDO A QUE EL JUZGADO [...], CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN EL EXPEDIENTE [...], esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De lo anterior, se generó el ACUERDO 03 – CTTSJCDMX - 23- E/2025, emitido en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2025, celebrada el 22 de septiembre de este año, mediante la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE [...] CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO [...] DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 2, 3, 7, FRACCIÓN XXXVII, 23, 36 y 37 DE LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A EL JUZGADO [...] DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. “(Sic)-----

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de

la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial.
[...][Sic.]

V. Recurso. El ocho de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el quince de septiembre, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta es evasiva, no se brinda de manera puntual la información solicitada, la información proporcionada no responde o da respuesta íntegra a la solicitud, se reserva y/o niega información sin una causa legal justificada. La información requerida sí puede ser proporcionada por el sujeto obligado y no por otra autoridad, ya que este está obligado a generar dicha información, de igual forma, no se vulnera ninguna investigación ni dato personal, ya que la información puede ser proporcionada en su versión pública.
[Sic.]

VI. Admisión. El trece de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

- I. Funde y motive de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090164125001269, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- II. Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada señalada en el oficio P/DUT/4139/2025, de veintiséis de septiembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**
- III. Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164125001269.**
- IV. Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164125001269.**
- V. Indique el estatus que guarda el expediente [...], tramitado ante el Juzgado [...] Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**
- VI. Remita muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el expediente [...], tramitado ante el Juzgado [...] Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **P/DUT/4450/2025**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

f) El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

g) Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

En lo que respecta a la queja que acontece, en este presente recurso de revisión, se reitera que resulta INFUNDADA, toda vez que mediante el oficio P/DUT/4139/2025, se está dando respuesta de manera puntual y categórica, al ahora recurrente, con la cual se atiende a cabalidad su solicitud de información, en ese tenor, se responden los agravios de manera conjunta toda vez que van estrechamente relacionados.

En la solicitud que nos ocupa, el requerimiento versa en el expediente [...] del índice del Juzgado [...] Civil de Proceso Escrito de este H. Tribunal. En ese sentido, dicha solicitud fue analizada por Juzgado citado en párrafos anteriores, bajo el argumento de que la información requerida está clasificada como reservada, en virtud de que "El presente juicio se encuentra sub-judice al encontrarse pendiente la ejecución del punto resolutivo identificado como SEGUNDO, es decir, que se realice el otorgamiento y firma de la escritura

pública a favor de la parte actora, motivo por el cual el “expediente se encuentra en trámite de ejecución. ” (sic).

En ese sentido, se informa al Órgano Garante que, la negativa de proporcionar la información se fundamenta en los preceptos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En particular, en su artículo 183, fracción VII, del epígrafe siguiente:

"Artículo 183, - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (sic)

Bajo ese tenor, se desprende que se verían afectados los derechos del debido proceso, al llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas.

Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen EN EL EXPEDIENTE NÚMERO [...] del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 12/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos

que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)

Si bien la sentencia ya ha causado ejecutoria, es importante señalar que la ejecución de la sentencia y su ejecución material son conceptos distintos. No obstante, esta diferencia no exime del cumplimiento del principio de confidencialidad. En este sentido, debe garantizarse la protección de los derechos procesales, asegurando que únicamente las personas autorizadas tengan acceso a la información correspondiente. Ello responde al hecho de que los datos personales involucrados en un proceso jurisdiccional no pueden ser divulgados ni compartidos con terceros sin el consentimiento expreso del titular o sin una base legal que lo permita.

Por lo anterior, se cita del diccionario Prehispánico del Español Jurídico un concepto relacionado con la respuesta emitida por el Juzgado, que a la letra dice:

“Sentencia ejecutada materialmente: Ya ha sido cumplida en los hechos, es decir, sus efectos han sido llevados a la realidad.” (sic)

Bajo ese contexto, resulta aplicable la siguiente tesis:

“Registro digital: 188209 .

Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Epoca: Novena

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro: Tomo XIV, diciembre de 2001, página 23

Tipo de tesis: Aislada

Materia: Civil

Rubro:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Texto:

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere al plazo con el que cuenta el beneficiario del fallo definitivo dictado en un proceso jurisdiccional para ejercer su derecho a ejecutar la sentencia definitiva, en el entendido de que los diez años ahí prescritos no guardan relación alguna con el plazo con el que cuentan las partes y el propio juzgador para culminar con ese procedimiento ejecutivo pues, una vez interrumpido el término al que se hace referencia e iniciada la fase de ejecución, ésta se sujeta a los plazos legales previstos en la ley procesal, cuya inobservancia puede dar lugar, en todo caso, a la actualización de la preclusión o de la caducidad. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente vuelva a transcurrir el plazo de la prescripción cuando, por ejemplo, la pretensión formulada en la etapa ejecutiva se declare improcedente o se desapruebe, tal como ocurre cuando se desestima un incidente de liquidación de intereses.

En ese sentido, el deber de esta H. Casa de Justicia persiste, hasta en tanto no prescriba el derecho de que sea ejecutada la sentencia, por lo que este H. Tribunal tiene que proteger los derechos procesales de las partes en tanto la sentencia no sea ejecutada materialmente, toda vez que sin un plazo establecido para ejecutar la sentencia materialmente, sigue siendo obligación de este H. Tribunal seguir velando por los derechos procesales de las personas involucradas en dicha sentencia. Bajo esta misma lógica, se concluye que la información solicitada contiene datos que deben ser considerados reservados hasta que se lleve a cabo su ejecución material.

Por tal motivo, se informa que el Juzgado [...] se pronunció de la siguiente manera: "...El presente juicio se encuentra sub-judice al encontrarse pendiente la ejecución del punto resolutivo identificado como SEGUNDO, es decir, que se realice el otorgamiento y firma de la escritura pública a favor de la parte actora, motivo por el cual el expediente se encuentra en trámite de ejecución." (sic) de lo anterior se desprende que, si bien se CUENTA CON UNA SENTENCIA, ESTA NO HA SIDO EJECUTADA MATERIALMENTE, toda vez que el Órgano Jurisdiccional concluyó que la información solicitada se encuentra bajo la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**.

En esa tesitura, el Juzgado [...] Civil de Proceso Escrito de este H. Tribunal, presentó una prueba de daño con el propósito de reforzar la clasificación de la información como reservada, de conformidad con la fracción VI y Vi del artículo 183 antes invocados, en la

cual se desprende, que, de revelarse información contenida en la sentencia de su índice, se pondría en riesgo, los derechos procesales de los involucrados.

Asimismo, la prueba de daño se respaldada con el precepto legal contenido en el artículo 127, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala que constituye una causa de sanción el uso indebido, divulgación, alteración o destrucción de información bajo custodia de las autoridades, incluyendo datos personales o información reservada. En este caso, divulgar la información antes de la resolución definitiva implicaría una violación a los preceptos legales establecidos, lo que podría derivar en sanciones.

Ahora bien, debido a que el Juzgado [...] Civil de Proceso Escrito este H. Tribunal, CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN REFERENTE AL EXPEDIENTE [...] COMO RESERVADA, la Unidad de Transparencia sometió esta clasificación al análisis del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El resultado de este análisis generó el Acuerdo 03-CTTSJCDMX-23-E/2025, emitido en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el 22 de septiembre del presente año. En este acuerdo, el Comité determinó que la información relacionada con la sentencia continúa bajo la clasificación de información reservada hasta que se cumplan los requisitos legales para su desclasificación, es decir, hasta que la sentencia se ejecute materialmente, de tal suerte que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE [...] CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO [...] DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. –

SEGUNDO. — SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO; ARTICULOS 2, 3, 7, FRACCION XXXVII, 23, 36 y 37 DE LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACION Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.-----

TERCERO. — SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TECNICO DE ESTE COMITE, PARA QUE

COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A EL JUZGADO QUINTAGESIMO CUARTO DEL CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan INFUNDADOS, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.” (sic)

B. Ahora bien, la persona recurrente, señalo diversos agravios:

“La respuesta es evasiva, no se brinda de manera puntal la información solicitada, la información proporcionada no responde o da respuesta integra a la solicitud, se reserva y/o niega información sin una causa legal justificada” (sic)

Por lo anterior, se señala que estos, solo constituyen manifestaciones subjetivas carentes de fundamento y motivación, toda vez que en todo momento se indicó al peticionario que no se le podía proporcionar una versión pública del expediente en cuestión, derivado a que la clasificación de la información versa sobre una RESERVA, como se explicó en apartados anteriores.

En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional proporcionó una prueba de daño, que tiene como objetivo, justificar la negativa a proporcionar el expediente requerido, argumentando que su divulgación podría generar un daño a derechos fundamentales, específicamente el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal, mismo que no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público.

Dicha Reserva encuentra su fundamento en una interpretación literal de la ley, especialmente de la fracción VI y VII del artículo 183. Sin embargo, la aplicación de esta norma requiere una valoración caso por caso, considerando el principio de proporcionalidad entre el derecho a la información y los derechos que se pretenden proteger, de tal suerte que si la sentencia es divulgada puede generar un daño a los derechos procesales de las partes.

Por tal motivo el Acta del Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, por el que se RESERVA la información, ostenta una argumentación sólida con el que se justifica la negativa de proporcionar la versión pública de un expediente judicial.

- C. Los fundamentos y motivación proporcionados por el Juzgado Décimo Noveno Civil de Proceso Oral de este H. Tribunal para responder la solicitud de información pública, fueron formulados atendiendo al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

“Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. [...], Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 10. J6
Página:67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es

inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan INFUNDADOS, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

D. POR LO QUE HACE A LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, DONDE SE REQUIERE LO SIGUIENTE:

“Funde y motive de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090164125001269, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)

EN ESE SENTIDO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRÉVES DEL NÚMERO DE FOLIO 090164125001269, CUMPLE CABALMENTE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, TODA VEZ QUE, MEDIANTE EL ACUERDO 03-CTTSJCDMX-23-E/2025, DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ESTE H. TRIBUNAL, FUNDO Y MOTIVO LA CLASIFICACIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- IV. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la

autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. ..." (sic)

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al primer elemento del artículo Trigésima de los Lineamientos Generales mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria o estado.

Además, AÚN NO SE EMITE SENTENCIA DEFINITIVA, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme.

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados.

Por lo que hace al segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a versión pública DE LA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LOS ACUERDOS DEL EXPEDIENTE [...] DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINCUÁGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Este documento dictado durante el proceso del juicio forma parte integral del expediente.

Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita. Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio.

Finalmente, por lo que hace al tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio correspondiente al proceso que nos ocupa. La divulgación de la información contenida en la solicitud de la VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS ACUERDOS DEL EXPEDIENTE [...] DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINCUÁGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el

mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares. Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutoria para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo.

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso que comprende proporcionar la VERSIÓN PUBLICA DEL EXPEDIENTE [...] DEL INDICE DEL JUZGADO QUINCAGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES MAYOR QUE EL INTERES DE CONOCERLA" (Sic)

POR LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE EN ATENCIÓN A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, Y CON BASE EN'EL ACUERDO 03-CTTSJCDMX-23-E/2025, EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO 090164125001269, RELATIVA A LA VERSIÓN PUBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DIVERSOS ACUERDOS DEL EXPEDIENTE [...], DEL JUZGADO [...] DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEBE SER CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

LO ANTERIOR SE JUSTIFICA EN VIRTUD DE QUE:

- SE ACREDITÓ QUE EL EXPEDIENTE [...] DEL JUZGADO [...] DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO AÚN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SIN QUE EXISTA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LO QUE ACTUALIZA EL PRIMER REQUISITO PARA LA RESERVA.
- LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A ACTUACIONES Y ACUERDOS PROPIOS DEL JUICIO, ES DECIR, DOCUMENTOS PROCESALES INTERNOS, LO QUE CUMPLE EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA CAUSAL DE RESERVA.
- LA DIFUSIÓN DEL CONTENIDO SOLICITADO PODRÍA AFECTAR LA LIBERTAD DE DECISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, COMPROMETER EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES, SATISFACIENDO ASÍ EL TERCER ELEMENTO EXIGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE.

COMO CONCLUSIÓN, LA RESERVA DE ESTA INFORMACIÓN ES LEGAL, PROPORCIONAL Y NECESARIA PARA PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL; PRIVILEGIANDO ASÍ EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO POR ENCIMA DEL INTERÉS DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN EN ESTE MOMENTO PROCESAL.

Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada señalada en el oficio P/DUT/4139/2025, de veintiséis de septiembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

SE REMITE PRUEBA DE DAÑO Y DICTAMEN RELATIVO A ESTA.

Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la-Ciudad de México, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164125001269.

SE REMITE VERSIÓN ÍNTEGRA Y COMPLETA DEL ACTA DE LA VIGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA CASA DE JUSTICIA, QUE CONTIENE EL ACUERDO 03-CTTSJCDMX-23-E/2025 POR LA CUAL SE CLASIFICO ENSU MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 090164125001269, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA.

Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164125001269.

SE REMITE VERSIÓN ÍNTEGRA DE LA RESPUESTA DE ORIGEN PROPORCIONADA AL PETCIONARIO.

indique el estatus que guarda el expediente [...], tramitado ante el Juzgado [...] Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SUB JÚDICE, TODA VEZ QUE COMO SE PRONUNCIO EL JUZGADO QUINCUAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE ESTE H. TRIBUNAL, "EL PRESENTE JUICIO SE ENCUENTRA SUBJUDICE AL ENCONTRARSE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DEL PUNTO RESOLUTIVO IDENTIFICADO COMO SEGUNDO, ES DECIR, QUE SE REALICE EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA, MOTIVO POR EL CUAL EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE DE EJECUCION." (SIC)

Remita muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el expediente [...], tramitado ante el Juzgado [...] Civil del Tribunal.” (sic)

SE REMITE MUESTRA REPRESENTATIVA DE LAS ÚLTIMAS TRES ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE [...].

Las presentes diligencias, se proporcionan con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 7 inciso E) puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 9, punto 2, 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y lo estipulado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 186 y 191 párrafo segundo, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 7, 116 y 118 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que la información que se remite contiene datos personales, los que son considerados como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. En este sentido, los datos personales son estimados por la ley como confidenciales, por lo que, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en el debido cumplimiento de sus funciones, facultades y atribuciones derivadas de la ley que rige la protección de datos personales y su actuar como autoridad.

- E. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme-a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la-Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio PIDUT/3801/2025, de fecha 01 de septiembre del año en curso, por el que se PREVINO, anexo 1.
- b) Copia simple del oficio P/DUT/3824/2025 de fecha 02 de septiembre de este año, con el que se gestionó la solicitud a el Juzgado [...] de lo Civil de este H. Tribunal, anexo 2.
- a) Copia simple del oficio P/DUT/4139/2025 de fecha 26 de septiembre de este año, por el que se remite la respuesta primigenia, anexo 3.
[...][Sic.]

VIII. Respuesta complementaria. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado le entrego a la persona recurrente el la Versión testada del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2025, asimismo,

hizo de su conocimiento que la prueba de daño se encuentra dentro del Acta, en el Acuerdo 03-CTTSJCDMX-23-E/2025.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3182/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Octubre de 2025 a las 13:31 hrs.
7d2c4534e225f733b625711a867d9263

[Sic.]

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **trece de octubre**.

IX. Cierre. El veintinueve de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **trece de octubre**.

En este sentido, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por

lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, esta Ponencia advierte, que el Sujeto Obligado a través de su respuesta complementaria, si bien es cierto, le entregó a la persona solicitante, la Versión testada del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de Transparencia del año 2025, a través de la cual se aprobó el Acuerdo 03-CTTSJCDMX-23-E/2025, mediante el cual se aprobó la clasificación de la información relativa al expediente de interés de la persona solicitante, en su modalidad de reservada, asimismo, hizo de su conocimiento que la prueba de daño se encuentra dentro del Acta, también lo es que reiteró su respuesta primigenia.

Por lo que se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164125001269**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Del Juzgado [...] Civil de la Ciudad de México, de su expediente [...] (ordinario civil) se solicita copia en versión pública: 1- Sentido de la resolución. 2- Sentencia. 3- Acuerdos de fecha: 05 de Diciembre del 2024, 23 de Enero del 2025, 31 de Enero	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que la información contenida en el expediente de su interés fue clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 1183 fracciones VI y VII, mediante el ACUERDO 03 – CTTSJCDMX - 23- E/2025, aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2025,	La clasificación de la información.

del 2025, 26 de Febrero del 2025, 28 de Febrero del 2025, 04 de Abril del 2025, 15 de Mayo del 2025, 28 de Mayo del 2025, 04 de Junio del 2025, 06 de Junio del 2025, 09 de Julio del 2025. 4- Acuerdos publicados en fecha: 05 de Diciembre del 2024, 23 de Enero del 2025, 31 de Enero del 2025, 26 de Febrero del 2025, 28 de Febrero del 2025, 04 de Abril del 2025, 15 de Mayo del 2025, 28 de Mayo del 2025, 04 de Junio del 2025, 06 de Junio del 2025, 09 de Julio del 2025.	celebrada el veintidós de septiembre del presente año. En ese tenor, le entregó a la persona solicitante la prueba de daño correspondiente.	
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la clasificación de la información.

Estudio del agravio: La clasificación de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información, resulta indispensable analizar si la respuesta recaída a la solicitud de

mérito se encuentra apegada a derecho, de conformidad con la normatividad aplicable:

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de

información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

⁵ En adelante Ley General.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada la información cuando afecte los derechos del debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha

resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Expuesto lo anterior, conviene retomar que el sujeto obligado señaló que los autos principales relativos al expediente de interés de la persona solicitante se encuentra sub-judice, al encontrarse pendiente de resolución, por lo que cualquier información con el mismo, es **reservada**, en términos del artículo 183 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado, señaló que el expediente se encuentra sub judice **al encontrarse pendiente de ejecución del punto resolutivo identificado como SEGUNDO**, en ese tenor, indicó que si bien, el expediente cuenta con una sentencia, esta no ha sido ejecutada materialmente, toda vez que el Órgano Jurisdiccional concluyó que la información solicitada se encuentra bajo la **clasificación de información reservada**.

En razón a lo anterior, se analizará el procedimiento de clasificación de la información de interés de la persona solicitante.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse cuando afecte los derechos del debido proceso.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

De conformidad con dicha fracción, podrá clasificarse como reservada la información cuya divulgación afecte los derechos al debido proceso. Sin embargo, del análisis a las constancias que obran en el expediente y de la prueba de daño, no se advierte que el Sujeto Obligado haya acreditado la actualización de los cuatro elementos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En consecuencia, **no se tiene por acreditada la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia

De conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia podrá clasificarse la información como reservada cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez

que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. ..."

[Énfasis añadido]

- **Primer requisito. Existencia del procedimiento**

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, el Sujeto Obligado señaló que la información peticionada se encontraba reservada por tres años, ya que existe

un juicio materialmente jurisdiccional que se encuentra en proceso, el cual no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria o estado.

En este sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de revisión en que se actúa, este Instituto, solicitó al Sujeto Obligado recurrido que remitiera una muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el expediente [...], tramitado ante el Juzgado [...] Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En ese tenor, esta Ponencia, tuvo a la vista la sentencia definitiva emitida con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, así como, el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, a través del cual se declaró que la sentencia ha **Causado Ejecutoria**.

- **Segundo requisito. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En ese tenor, recordemos que interés de la persona solicitante consiste en conocer el sentido de la sentencia, así como, obtener la copia en versión pública de la sentencia y de los acuerdos de fecha: 05 de diciembre del 2024, 23 de enero del 2025, 31 de enero del 2025, 26 de febrero del 2025, 28 de febrero del 2025, 04 de abril del 2025, 15 de mayo del 2025, 28 de mayo del 2025, 04 de junio del 2025, 06 de junio del 2025, 09 de julio del 2025.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia advierte que, si bien es cierto, las constancias solicitadas obran dentro de un expediente el cual aún no se encuentra concluido, toda vez que el mismo se encuentra en proceso de ejecución, también lo es que, dentro del expediente de interés de la persona solicitante ya existe una sentencia, la cual mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticinco **causo ejecutoria**.

En ese tenor, resulta importante señalar que, **no pueden ser objeto de reserva las resoluciones definitivas que se dicten dentro de los procedimientos**.

Por tanto, aun cuando el procedimiento se encuentra en etapa de ejecución, **las resoluciones definitivas no pueden ser objeto de reserva**, tal y como ya se estableció, en ese tenor, el Sujeto Obligado debió otorgar acceso a la sentencia de 26 de febrero del 2025, así como, a los acuerdos de fecha: 05 de diciembre del 2024, 23 de enero del 2025, 31 de enero del 2025, 26 de febrero del 2025, 28 de febrero del 2025 y 04 de abril del 2025, en versión pública.

No obstante, los acuerdos de fechas **15 y 28 de mayo de 2025; 4, 6 y 9 de junio de 2025**, corresponden a la etapa de ejecución y, por tanto, **son susceptibles de ser clasificados como información reservada** hasta en tanto no se tenga por cumplida la sentencia.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia **advierte que el Sujeto Obligado no acreditó debidamente las causales de reserva invocadas**, conforme a las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, **no se justifica la reserva de la totalidad de la información solicitada**, por lo que el Sujeto Obligado deberá **entregar versión pública de la sentencia y de los acuerdos emitidos hasta el 4 de abril de 2025**, clasificando únicamente aquellas constancias que correspondan a la etapa de ejecución del fallo, hasta que se declare cumplida la misma.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁶

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá entregar a la persona solicitante la versión publica de la sentencia de 26 de febrero del 2025, así como, los acuerdos de fecha: 05 de diciembre del 2024, 23 de enero del 2025, 31 de enero del 2025, 26 de febrero del 2025, 28 de febrero del 2025 y 04 de abril del 2025.
- En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.
- Por lo que hace a los acuerdos de fechas 15 y 28 de mayo de 2025; 4, 6 y 9 de junio de 2025, el Sujeto Obligado deberá realizar un nuevo análisis de la información peticionada a fin de determinar si se acredita la causal prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.
- En caso de considerar que se acredita la causal antes referida, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.

- En ese tenor, deberá realizar una nueva prueba de daño y someter de nueva cuenta la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité debidamente firmada y así como la respectiva prueba de daño..
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MOIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.